

mostraron que la independencia económica, lo mismo en la vida pública que en la privada, asegura ante propios y extraños respetabilidad y consideración, y sobre todo, ante la propia conciencia, un decoro y una estimación sin los cuales no hay fuerza ni energía para las eternas luchas por la vida, ni para resolver los temerosos problemas que forzosamente se levantan ante los pueblos que no quieren perecer.

Y hecha ya tan lacónica síntesis, damos aquí punto á esta parte de nuestra labor para pasar á describir, en sus rasgos fundamentales, nuestro actual sistema hacendario y el estado en que quedan los principales ramos de la Hacienda pública. A este efecto, y ocurriendo en algo, para ser breves, al árido sistema de las memorias administrativas, séanos permitido dividir en incisos, bajo rúbrica especial, el resto de nuestro trabajo, poniendo en cada uno de ellos algunas cifras que, como piedras miliarias, marcarán con su muda elocuencia, y mejor que muchas palabras, el camino recorrido y la altura alcanzada después de un doloroso *vía crucis* que perduró casi tres cuartos de siglo.

SECCIÓN SEGUNDA

ORGANIZACIÓN HACENDARIA DE LA REPÚBLICA. ESTADO DE LA HACIENDA PÚBLICA EN LOS COMIENZOS DEL SIGLO XX

RELACIONES FISCALES ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS.—Correspondiendo al sistema de organización política en República federal, la Hacienda mexicana puede considerarse dividida en dos grandes ramas: la local ó de los Estados y la federal.

Al introducirse por primera vez entre nosotros, con la Constitución de 1824, el régimen federativo, pareció indispensable distribuir las rentas é impuestos hasta entonces vigentes entre el gobierno del centro ó federal y los locales ó de los Estados, y al efecto se expidió la ley de 4 de Agosto de 1824, á que en su lugar aludimos. Después, y como era natural, siguió este asunto la misma suerte que el sistema político del país y, en consecuencia, durante nuestras revueltas intestinas, las rentas estuvieron alternativamente centralizadas ó divididas entre la Federación y los Estados, según el régimen que prevalecía.

Ya bajo el imperio de la Constitución de 1857, se han expedido dos leyes que se han llamado «de clasificación de rentas,» una en 12 de Septiembre de ese mismo año y otra, á la restauración de la República, el 30 de Mayo de 1868. No es éste, ciertamente, lugar oportuno para discutir la cuestión relativa á la eficacia constitucional de estas leyes, que sancionadas solamente por el Congreso federal, no forman parte del pacto de unión entre las entidades agrupadas. Tampoco cabe examinar aquí la constitucionalidad de todos los preceptos que expresamente restringen las facultades de los Estados en materia de impuestos, y habremos, por lo mismo, de limitarnos á decir que, de esas restricciones, proceden unas del pacto federal y son, por lo mismo, de indiscutible observancia, mientras que otras sólo han sido sancionadas por leyes secundarias; á pesar de lo cual, ya sea porque éstas deriven de las facultades implícitas concedidas á la Federación, como algunos sostienen, ó ya porque, como otros dicen, nuestro actual régimen político se caracterice por una sumisión al poder central sancionada más por los hechos que por la Constitución, lo cierto es que todas esas restricciones se observan en la práctica y que en general son benéficas.

A la primera categoría, es decir, á las prohibiciones que la Constitución impone á los Estados en la materia que nos ocupa, debemos referir, ante todo, las que consignan los artículos 111, 112 y 124 de la Constitución, conforme á los cuales, según la reforma hecha en 1896, «es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen ó exporten, ó pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar, por motivos de seguridad ó de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia.» Está, en consecuencia, prohibido en absoluto á los Estados: «gravar el tránsito de personas ó cosas que atraviesen el territorio; prohibir ó gravar di-